

LEY N° 14044

Declarando de utilidad pública e interés nacional la actividad de los radioaficionados.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º—Declárase de utilidad pública e interés nacional la actividad de los radioaficionados.— Para

los efectos de la presente ley, reconócese como radioaficionado únicamente a toda persona que debidamente autorizada por la autoridad competente de Telecomunicaciones, y de acuerdo con el Reglamento General de telecomunicaciones del Perú. Capítulo 06, se interesa en la electrónica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro y que realiza con su instalación un servicio de instrucción individual de intercomunicaciones y de estudios técnicos (No. 21 del Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City y del cual el Perú es signatario).

ARTICULO 2º— Declárase libre de derechos de importación y adicionales a los equipos, aparatos, materiales e instrumentos de radio y electrónicos que introduzca al país el Radio Club Peruano con destino exclusivo a sus asociados de nacionalidad peruana y Radio Club afiliados de las provincias, los cuales en ningún caso podrán ser vendidos, cedidos o traspasados antes de transcurridos cuatro años.

ARTICULO 3º— Acuérdate al Radio Club Peruano, organización representativa de los radioaficionados del Perú, una subvención mensual de Diez mil soles oro (S/. 10,000.00), los que serán incluidos en el Presupuesto del Ministerio de Educación a partir del 1o. de Enero de 1962 y destinados al fomento de la radioexperimentación, a mejorar sus instalaciones y a estimular la actividad de los radioaficionados en todo el territorio de la República.

El Ministerio de Educación queda encargado de la fiscalización de los fondos de subvención.

ARTICULO 4º—Las delegaciones peruanas a los Congresos y Convenciones

Internacionales de Telecomunicaciones serán integradas por un miembro propuesto por el Radio Club Peruano sufragando los gastos el Ministerio de Gobierno y Policía.

ARTICULO 5º— Los radioaficionados sin excepción y los Radio Clubs que los reúnan están obligados a prestar su ayuda y colaboración así como proporcionar sus servicios y el empleo de los equipos, instalaciones y materiales que hayan introducido al país con arreglo a la presente Ley en situaciones de emergencia nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y dos.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE,
Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ALEJANDRO NIÑO DE GUZMAN,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de Marzo de mil novecientos sesentidos.

MANUEL PRADO.

RICARDO ELIAS APARICIO.

ALEX ZARAK RISI.